PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: LORENA PARRA OBREGON
DDO: PEDRO ANTONIO CUADROS CASTAÑEDA
RAD: 2011-00703

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral**,** informándole que, habiéndose dado por terminado el asunto por pago total de la obligación, revisada la plataforma del Banco Agrario, se establece la existencia de cuatro títulos judicial, lo que impone la devolución efectiva al señor ejecutado. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1434

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisada la plataforma de depósitos judiciales con que cuenta el despacho se establece la existencia de los siguientes depósitos judiciales;

-. Títulos No. 469030001643317 por valor de $420.454.85
-. Títulos No. 469030002400135 por valor de $454.411.16
-. Títulos No. 469030002400136 por valor de $390.198.81
-. Títulos No. 469030002400137 por valor de $156.904.52

Así las cosas, verificado como esta, que el asunto ejecutivo adelantado en contra del señor **PEDRO ANTONIO CUADROS CASTAÑEDA**, se encuentra terminado por pago de la obligación y se ordenó su archivo, procede la devolución al mencionado señor Cuadros Castañeda de los depósitos relacionados.

Procediéndose, después de esta actuación, a enviar nuevamente el asunto al archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR LA DEVOLUCION de los depósitos judiciales;

-. Títulos No. 469030001643317 por valor de $420.454.85
-. Títulos No. 469030002400135 por valor de $454.411.16
-. Títulos No. 469030002400136 por valor de $390.198.81
-. Títulos No. 469030002400137 por valor de $156.904.52

Al señor **PEDRO ANTONIO CUADROS CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. 7.168.727**,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE MAYO DE 2023**

En Estado No**. 087** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db061b8327b05f338b405039bda1b328697d55b058f42b0d1459f818b8d65c3a**
Documento generado en 29/05/2023 01:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1288

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ ARIEL MONROY GUERRERO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2015-00444-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 408 del 14 de marzo de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Sentencia No. 388 del 16 de noviembre de 2016 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DAVIVIENDA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2924610 del 23-May-2023 por $4.016.359,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

> "…el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado…"

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "…El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia…"

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2924610 del 23-May-2023 por $4.016.359,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JOSÉ ARIEL MONROY GUERRERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DAVIVIENDA.

TERCRO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2924610 del 23-May-2023 por $4.016.359,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.510.401 y tarjeta profesional de abogado No. 120.859 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-444-2015

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 087 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158b7f70c268b00d009d646785466c13547d3dcc3857fa5211df9841b4b2f70a**

Documento generado en 29/05/2023 08:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **AMPARO FERNANDEZ MORALES** en contra de **COLPENSIONES,** radicado bajo el No. **2019-117** informando que el Tribunal Superior declaró la nulidad parcial de lo actuado. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DELCIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo del Dos Mil Veintitrés (2.023).

AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 1414

Habiéndose declarado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, mediante providencia No. 053 del 25 de abril del 2023, la nulidad parcial de lo actuado, y ordenar la inclusión de la integrada al contradictorio, la señora HERMILIA VALENCIA VALENCIA, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 hoy la ley 2213 del 2022 y el artículo 108 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral, a través de su providencia No. 053 del 25 de abril del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión de la integrada al contradictorio, la señora HERMILIA VALENCIA VALENCIA, en el registro nacional de personas emplazadas, según lo indicado en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-00117
Mjbr*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 de Mayo del 2023.**

En Estado No. **087** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccd11805550d43666b82be2a58d2700938a55b2447e7bb796300db866689cf8**

Documento generado en 29/05/2023 01:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **SANDRA LORENA CASAS MONTOYAY** contra **ESTUDIO E INVERSIONE MÉDICAS ESIMED S.A.,** radicado con el No **2019–00452,** iniformando que el curador ad litem de la demandada presentó contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2019-00452-00
DEMANDANTE: **SANDRA LORENA CASAS MONTOYA**
DEMANDADOS: **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que el curador ad litem de la entidad demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A,** presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, misma que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestadas y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por parte del curador ad litem de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **CARLOS ALBERTO TRUJILLO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.616.840 (a) de la Tarjeta Profesional No. 64.835 del C.S.J. como apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA** (**8:30 a.m**.) se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, mayo 30 DE 2023

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26507d021b4e1bf3778667a06960550d1e72abc96ee1f32e3c1276b650eb689a**

Documento generado en 29/05/2023 01:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROY LEONARDO BARRERAS
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR – PROTECCION
RAD: 2019-646

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** informándole que, solicita el mandatario del reclamante, la entrega del título que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignó la demandada PORVENIR, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1418

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **PORVENIR** consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante del título No. 469030002923383 por valor de $3.000.000,oo correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a su cargo.

Razón por la cual se ordenará el pago del título judicial consignado, librándose la orden de pago respectiva**,** teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial del demandante Doctor **OSCAR RENE CABRERA PASMIÑO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.008.170 y T.P. 149.516 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título No. 469030002923383 por valor de $3.000.000,oo, consignado por la entidad demandada **PORVENIR,** al apoderado judicial del demandante, **OSCAR RENE CABRERA PASMIÑO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.008.170 y T.P. 149.516 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE MAYO DE 2023**

En Estado No**. 087** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca3ce52e31829b98b0284c9de29d56625a7c03c794e53199077d45b6fd84da1**
Documento generado en 29/05/2023 01:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 26de mayo 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el Despacho notificó a las demandadas, Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1432

Santiago de Cali, Valle, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANYELO QUIÑONES AMU
DDO: CONSTRUCCIONES DELGADO S.A.S
DDO: CONSTRUCTORA HAYUELOS S.A
RAD: 2021-00068

Teniendo en cuenta él informa secretarial que antecede, esta Agencia Judicial de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, en armonía con la Sentencia C-420 del 2020, procedió con la notificación del demandado **CONSTRUCCIONES DELGADO S.A.S LIQUIDACIÓN** el 20 de abril de 2023, cargando al expediente digital las constancias que dan fe de dicha notificaciones al correo electrónico del representa legal y liquidador William.mdelado@hotmail.com que figura en cámara de comercio donde autoriza recibir notificaciones y antes de eso la misma parte demandante el 26 de mayo de 2021 había realizado la notificación a esa misma dirección electrónica.

Junto a la notificación cargada se anexa constancia de acuse de recibo de la notificación, en la cual se puede constatar que dicho correo fue recibido por el destinatario el mismo día del envío, es decir, el 20 de abril de 2023, de igual forma, en el certificado de cámara de comercio de la entidad, se constata que se autoriza el envió de notificaciones a esos canales electrónicos, no obstante lo anterior la entidad demandada no presenta contestación a la demanda por lo que ya se había superado el término legal que tenía para contestar la demanda.

Con respecto a lo anterior se han pronunciado las altas Cortes:

Respecto a la legalidad de las notificaciones vía mensaje de datos La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral se pronunció en Sentencia STL-114016 del 25 de agosto de 2021 de la siguiente manera:

> *Conforme a lo anotado, advierte la Sala, que la Corte Constitucional en el trámite de control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través de la Sentencia C-420-2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º, y al respecto indicó:*
> *[…] en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo*

electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Subrayas y negrillas son de la Sala)

En otro caso de similitud fáctica y jurídica La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral mediante Sentencia STL-11448 del 01 de septiembre de 2021 así se refirió:

En efecto, el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», prevé que las notificaciones personales que se realicen mediante mensajes de datos se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mismo y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Precisamente, en sentencia CC C-420-2020, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de dicha normativa en el entendido de que el término de los dos días allí dispuesto «empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Así pues, teniendo en cuenta la validación del recibido de la notificación, para iniciar el conteo de los términos y así, dar por notificada la demanda Construcciones Delgados S.A.S en liquidación; y como consecuencia, proseguir con los trámites de rigor que de esa actuación se deriva, que para el presente asunto sería verificar la presentación de la contestación de demanda y de ser el caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007, sin embargo esa entidad no presentó escrito de contestación de la demanda.

Por otro lado, con respecto a la codemandada Constructora Hayuelos S.A, fue notificada por la misma parte demandante a través de correo certificado Servientrega y procediendo con la contestación de la demanda dentro del término legal oportuno.

Verificada la contestación de la demanda por parte de Constructora Hayuelos S.A, estando dentro del término legal oportuno y escrito que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada y se fijará fecha de audiencia

Finalmente, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de **CONSTRUCCIONES DELGADO S.A.S LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: Admítase la contestacion de la demanda por parte de las demandadas **CONSTRUTORA HAYUELOS S.A.**

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de **CONSTRUTORA HAYUELOS S.A** al Doctor **PABLO HERNANDEZ HUSSEIN** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 1.016.002.493 y portador de la T.P. No. 211.596 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de esa demandada de conformidad con el poder allegado y como apoderado sustituto al doctor **CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJÍA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 1.144.067.362 y portador de la T.P. No. 271.841 del C. S. de la Judicatura

CUARTO: FÍJESE EL DÍA **OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los Art. 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, mayo 30 DE 2023

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22333f3f2a594ee29742e4393046fba1b6ffed73cf602accd3bc44d0cf3dfa16**

Documento generado en 29/05/2023 01:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **MELIDA GRUESO** contra **COLFONDOS S.A.** radicado con el No **2021–00302,** informando que no se ha pronunciado el Despacho sobre el llamamiento en garantía solicitado con la contestación de la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1433

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2021-00302-00
DEMANDANTE: **MELIDA GRUESO**
DEMANDADOS: **COLFONDOS S.A.**

Presenta el apoderado judicial de la entidad demandada escrito solicitando la adición del auto N. 3964 notificado el 10 de noviembre de 2022, el sentido de pronunciarse sobre el llamamiento en garantía solicitado junto con la contestación de la demanda.

Una vez revidada dicha providencia, el Despacho constata que efectivamente solo se hizo pronunciamiento respecto de la contestación de la acción, sin hacerse pronunciamiento del llamamiento en garantía propuesto por Colfondos S.A.

Así las cosas, se procede con la complementación o adición de dicho auto de conformidad con el artículo (287 del C.G.P), aplicable el procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T Y S.S.

Lo cierto es que el llamamiento en garantía solicitado por Colfondos S.A en contra **de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** y observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dicho llamamiento y se ordena la notificación de la entidad en cuestión.

Por otro lado, los integrados al proceso señores **DIEGO FERNANDO APONZA GRUESO Y NATALIA APONZA GRUESO**, estando dentro del término legal oportuno y por intermedio de apoderada judicial presentaron contestación a la demanda.

Verificada la contestación de la demanda por parte de los integrados al proceso, se constata que está dentro del término legal oportuno y que reúnen los requisitos

establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T Y .S.S, los artículos 291 y 292 del C.G.P, y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Admítase la contestación de la demanda por parte de los integrados al proceso **DIEGO FERNANDO APONZA GRUESO Y NATALIA APONZA GRUESO.**

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de los integrados **DIEGO FERNANDO APONZA GRUESO Y NATALIA APONZA GRUESO** a la doctora **YUDITH GAMBA CARABALÍ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 34.374.988 y portador de la T.P. No. 354.144 del C. S. de la Judicatura de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: Una vez notificada la entidad llamada en garantía se continuará con el trámite norma del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, mayo 30 DE 2023

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0886d08291c71b3df2e3d1f5cf38f575b9a9c43a67bd9adcbb84a2c64b54a646**
Documento generado en 29/05/2023 01:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GRACIELA GARCIA
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2022-00167-00

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1413

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se puede observar que mediante el Auto Interlocutorio No. 2002 de agosto del 2022, el despacho admitió la demanda instaurada por la señora GRACIELA GARCÍA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y ordenó la vinculación de la señora MARIA TEODOSIA RENGIFO DE TRULLO, en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva.

Una vez adelantadas las notificaciones pertinentes, se recibe correo electrónico el día 15 de mayo del 2023, por parte de la señora MARIA TEODOSIA RENGIFO DE TRULLO, a través de apoderada judicial, solicitando la nulidad de lo actuado por indebida integración del contradictorio, invocando el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y en su lugar se proceda a realizar la integración del litisconsorte necesario por activa, de la señora MARIA TEODOSIA RENGIFO DE TRULLO.

Previo al análisis de la solicitud de nulidad de lo actuado, se debe recordar que las nulidades procesales son taxativas y se encuentran enumeradas en el artículo 133 del CGP, el cual indica que el proceso *es nulo en todo o en parte*, solamente en los casos incluidos en dicho artículo.

En ese sentido, para resolver la nulidad parcial invocada, este despacho se remite a la literalidad del numeral 8° del artículo 133 del CGP referido por la parte vinculada, el cual indica:

> *"(…)* ***8.*** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (…)"*

Con lo anterior, considera este despacho judicial, que no se observa dentro de la norma una causal inmersa denominada "***INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO"*** y en ese sentido se ha de negar la nulidad procesal propuesta, teniendo en cuenta además que del numeral octavo descrito, se puede extraer que el juzgado obró aferrado al procedimiento, al integrar a todo a quien se considere debe ser citado, vinculando de oficio a la señora MARIA TEODOSIA RENGIFO DE TRULLO.

No obstante, a pesar de despachar desfavorablemente la nulidad solicitada, el despacho encontró que la vinculación de la litisconsorte necesaria se realizó en condición de pasiva, siendo lo correcto integrarse en calidad de litisconsorte necesario por activa, toda vez que, la señora MARIA TEODOSIA, tiene interés directo frente a las pretensiones de la parte demandante, pues el derecho litigioso reclamado por ambas personas, es el mismo y ante la misma entidad demandada.

Habiéndose resaltado el yerro frente a la vinculación al proceso, el juzgado, en aras de purificar el trámite y evitar la violación del derecho de defensa y el debido proceso, y bajo el principio de celeridad procesal, concluye que es pertinente realizar la aclaración del numeral cuarto del Auto No. 2002 del 22 de agosto del 2022, que admitió la demanda y ordenó la vinculación de la señora MARIA TEODOSIA RENGIFO DE TRULLO, teniéndola para todos los efectos, integrada en calidad de litisconsorte necesario por activa.

Del mismo modo, se observa que la apoderada de la parte integrada como litisconsorte necesario, solicita le sea reconocida personería jurídica, sin embargo, previo a ello se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora MARIA TEOOSIA RENGIFO DE TRULLO, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., otorgándole el término de diez (10) días hábiles, para que de contestación a la demanda conforme al art. 31 del CPT y la S.S.

Por último, tenemos que la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, presentó contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte integrada como litisconsorte necesario.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral **CUARTO** del auto No. 2002 del 22 de agosto del 2022, en el sentido de tener para todos los efectos, a la señora MARIA TEODOSIA RENGIFO DE TRULLO, integrada en calidad de Litisconsorte Necesario Por Activa.

TERCERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora MARIA TEODOSIA RENGIFO DE TRULLO**,** de conformidad con anteriormente expuesto, y se le otorga el término de 10 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la integrada como litisconsorte necesario por activa, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del artículo 18 de la ley 712 del 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, a la Dra. **JESSICA JOHANA URREGO MONROY**, identificada con C.C. No. 1.116.245.500 y T.P. No. 289.828 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte Demandada, en los términos del poder a ella otorgado.

SEXTO: De igual manera, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho, Dra. **HILARY JOHANNA ANGULO CASTRO**, identificada con C.C. No. 1.010.098.594 y T.P. No. 371.429 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte integrada en calidad de Litisconsorte Necesario Por Activa, en los términos del poder a ella otorgado.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

2022-00167
Mjbr*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 de Mayo del 2023**

En Estado No. 087 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd9e8ef9f8f9537070dfc328321eba3c3dd0ac2f78e73422f948162f7544db3**
Documento generado en 29/05/2023 01:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1269

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	YAMILETH COLORADO GRANADA
Ejecutada	CLÍNICA ORIENTE S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2022-00269-00

Decide este despacho sobre la solicitud de impulso procesal formulada por la parte ejecutante.

Para ello, se evidencia en el plenario que por Auto No. 1456 del 06 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de CLÍNICA ORIENTE S.A.S. Dicha providencia judicial a la fecha no ha sido notificada a la parte ejecutada.

Ahora bien, en atención a la solicitud de la parte ejecutante, se la requerirá para que, en aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la notificación personal del mandamiento de pago (Auto No. 1456 del 06 de julio de 2022) y acredite dicha actuación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma.

Finalmente, se evidencia que las entidades FIDUCIARIA LA PREVISORA, ACCION FIDUCIARIA y BANCO SANTANDER se pronunciaron negativamente frente a la práctica de medidas cautelares. Dichas respuestas se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a notificar el Auto No. 1456 del 06 de julio de 2022 y correr traslado de las piezas procesales pertinentes a la parte ejecutada CLÍNICA ORIENTE S.A.S., conforme el procedimiento y términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta recibida de las entidades FIDUCIARIA LA PREVISORA, ACCION FIDUCIARIA y BANCO SANTANDER frente a la práctica de medidas cautelares.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 087 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-269-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7163db7adad8a0ae18b653eaebfb168ddae81f8a9bcb4712bfb3300c07afb7**
Documento generado en 29/05/2023 08:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1281

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GLORIA AMPARO MOSQUERA ESCOBAR
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00365-00

Decide este Juzgado sobre el impulso oficioso al trámite procesal. Para ello, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No. 1905 del 16 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Sentencia No. 68 del 09 de diciembre de 2022 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Conforme el artículo 446 del CGP las partes deben formular la liquidación del crédito. Pero, a la fecha del presente proveído ninguna ha cumplido con esa carga procesal.

La falta de liquidación del crédito formulada por alguna de las partes ha impedido continuar con el trámite procesal, toda vez que dicha carga es exclusiva de ellas.

Conforme lo expuesto, al tenor del artículo 44-3 del CGP y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se requerirá a ambas partes para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación conforme se dispuso en el Sentencia No. 68 del 09 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LOS APODERADOS JUDICIALES de las partes ejecutante y ejecutada para que para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación del crédito.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 087 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-365-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a6c856b30571365f668ae7185cbae6e71c25975d7e86d087c30e087afa6231**
Documento generado en 29/05/2023 08:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1282

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	NÓLVER DE JESÚS MINA BANGUERO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00367-00

Decide este Juzgado sobre el impulso oficioso al trámite procesal. Para ello, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No. 1907 del 16 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Sentencia No. 69 del 09 de diciembre de 2022 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Conforme el artículo 446 del CGP las partes deben formular la liquidación del crédito. Pero, a la fecha del presente proveído ninguna ha cumplido con esa carga procesal.

La falta de liquidación del crédito formulada por alguna de las partes ha impedido continuar con el trámite procesal, toda vez que dicha carga es exclusiva de ellas.

Conforme lo expuesto, al tenor del artículo 44-3 del CGP y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se requerirá a ambas partes para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación conforme se dispuso en el Sentencia No. 68 del 09 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LOS APODERADOS JUDICIALES de las partes ejecutante y ejecutada para que para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación del crédito.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 087 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-367-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7c11328e89570d82e19060170a5fae57fb46f664b8b7d86fff8cec6a7e9a76**
Documento generado en 29/05/2023 08:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **ESTER JULIA REALPE** y en representación de su hijo **MOISES SANTILLANA REALPE,** en contra de **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2020–00331**, iniformando que la parte demandada contestó la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la Entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, habiéndose notificado de la acción, contestó la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, se fijará fecha para audiencia.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES,** conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES**, identificada con C.C. No. 1.144.164.605 y T.P. No. 263.193 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **MARTES SEIS (06) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.),** la cual se realizará de forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, las partes deberán comparecer con sus testigos y preguntar en el Despacho la sala que será asignada para la diligencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2022-00477
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 de Mayo del 2023.**

En Estado No. 087 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a336fff07563894202339b6ac9bb63467947c22c74674a9f5a09c690fffed3b**

Documento generado en 29/05/2023 01:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1290

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUISA VIRGINIA PARRA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2022-00545-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante LUISA VIRGINIA PARRA, a través de su apoderada judicial.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

La parte ejecutante señaló que las obligaciones pensionales (mesadas e indexación) se habían extinguido con la constitución de dos depósitos judiciales, así: No. 46903000-2908509 del 31-Mar-2023 por $76.761.461,00 y No. 46903000-2908580 del 31-Mar-2023 por $20.597.266,00.

Además, que la condena pendiente de pago corresponde a las costas del proceso ordinario en cuantía de $2.000.000,00.

En ese entendido, la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, toda vez que corresponde con las obligaciones insolutas de la orden judicial contenida en el título base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto, se procederá a aprobar la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

Además, se ordenará el pago de los depósitos judiciales antes señalados a favor de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en cuantía de $2.000.000,00 que corresponden a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de $ 100.000,00 por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: TENER POR EXTINGUIDAS las obligaciones pensionales objeto de ejecución (mesadas e indexación), conforme el pago realizado por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO: ORDENAR EL PAGO de los depósitos judiciales No. 46903000-2908509 del 31-Mar-2023 por $76.761.461,00 y No. 46903000-2908580 del 31-Mar-2023 por $20.597.266,00 a favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante, **LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 29.770.957 y tarjeta profesional de abogado No. 129.960 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las órdenes respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-545-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 087 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737a0f3ba24b91812017913924c9ad214d0da9e12b18fa94d18c577d6fb5614c**
Documento generado en 29/05/2023 01:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1283

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JUAN CARLOS RAMÍREZ GARCÍA representada MARÍA GLORIA GARCÍA SÁNCHEZ, Curadora General
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00547-00

Decide este Juzgado sobre el impulso oficioso al trámite procesal. Para ello, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No. 3157 del 01 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Sentencia No. 032 del 28 de abril de 2023 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- En la misma Sentencia No. 032 del 28 de abril de 2023 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

La falta de liquidación del crédito formulada por alguna de las partes ha impedido continuar con el trámite procesal, toda vez que dicha carga es exclusiva de ellas.

Ahora, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución SUB 18932 del 25-Ene-2023. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución.

En ese sentido, para dar trámite e impulso efectivo al proceso, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución SUB 18932 del 25-Ene-2023 en calidad de liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución SUB 18932 del 25-Ene-2023 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 087 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-547-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d642de78645f78fa465a18c4c92cabc1262bbecb477892a2533ab9c00062913**
Documento generado en 29/05/2023 08:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Certificado: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2022_17988017- C.C. 6404975 - RAD - 76001310501520220054700

Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Jue 02/02/2023 8:23

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **Comunicaciones Oficiales**.

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En cumplimiento a las disposiciones emitidas mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*

En especial el artículo 1 establece: *"Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (…)".*

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado dentro del siguiente proceso:

Proceso N.º: 76001310501520220054700
Demandante: JUAN CARLOS RAMIREZ GARCIA
Identificación: C.C. 6404975
Oficio N.º: 1734 del 01 DE DICIEMBRE DE 2022
Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

Gracias por su colaboración

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co** **es de uso único y exclusivo para el envío de respuestas a requerimientos judiciales.** Este correo electrónico **NO** se encuentra disponible para la radicación de requerimientos judiciales o acciones de tutela por parte de los Despachos Judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos. Es preciso señalar, que la radicación por parte de los Despachos Judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales - Colpensiones **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**.

Cordial saludo

Colpensiones

Dirección de Procesos Judiciales
Grupo de Requerimientos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá D. C., 1 de febrero de 2023

REQUERIMIENTO
BZ: 2022_17988017

Señores:
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 N° 12-15
CALI – VALLE_DEL_CAUCA

REFERENCIA:

Proceso N.º:	76001310501520220054700
Demandante:	JUAN CARLOS RAMIREZ GARCIA
Identificación:	C.C. 6404975
Oficio N.º:	1734 del 01 DE DICIEMBRE DE 2022
Tipo de Trámite:	Requerimiento Judicial

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018 de la Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales de Colpensiones, remito Resolución SUB 18932 de 25 de enero de 2023 emitida por la Dirección de Prestaciones Económicas, soporte de pago de las Costas procesales respuesta emitida por la Dirección de Tesorería y certificado expedido por la Dirección de Atención y Servicio, correspondiente a **JUAN CARLOS RAMIREZ GARCIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **6404975** de acuerdo con lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérnoslo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES
COLPENSIONES

Anexos: Lo enunciado
Elaboró: bamorenoa Analista DPJ
Revisó: yaquinteror –Profesional Junior
Aprobó: medelgador – Profesional Máster 7 DPJ

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

No. de Radicado, 2022_17988017

Bogotá D.C., 30 de Enero de 2023

Señor (a)
EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 N° 12-15
Cali, Valle del Cauca

Radicado: Proceso 76001310501520220054700
Ciudadano: JUAN CARLOS RAMÍREZ GARCÍA
Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 6404975
Tipo de Trámite: Correspondencia

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES. En atención al requerimiento de este despacho judicial citado en la referencia, de manera atenta nos permitimos informar que, verificadas las bases de datos de Colpensiones, se evidencia que la entidad expidió la resolución SUB 18932 de 25/01/2023 y su correspondiente citación para notificación. Por lo anterior, adjuntamos copia de los debidos soportes.

En caso de requerir información adicional, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá al (57+601) 4890909, en Medellín al (57+ 604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

Proyectó: Yuri Katherine Barrera Duran /Aprendiz SENA-Dirección de Atención y Servicio
Reviso: Diana Cristina Lozano Rivera /Profesional Master-Dirección de Atención y Servicio

MARCADO	C	I	D

Bogotá, 25 de enero de 2023 BZ2023_1222321_10-0282735

Señor (a):
JUAN CARLOS RAMIREZ GARCIA
CRA 4 12-41 OF 501 ED SEGUROS BOLIVAR
VALLE DEL CAUCA - CALI

Referencia: Radicado No. 2023_1270253 de 25 de enero de 2023
Ciudadano: JUAN CARLOS RAMIREZ GARCIA
Identificación: Cédula de ciudadanía 6404975
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de invalidez

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud en referencia, le informamos que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano Colpensiones (PAC), en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que una vez transcurridos los cinco (5) días y de no haberse presentado en PAC a notificarse de manera personal, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso, según lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.

En caso de requerir información adicional, lo invitamos a consultar el estado de su trámite a través de nuestro página web www.colpensiones.gov.co link atención al ciudadano y a conocer la oferta de trámites virtuales que hemos dispuesto para usted, ingresando por el link trámites en Línea, o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 601 4890909, en Medellín al 604 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

CO20/962576
GOBIERNO DE COLOMBIA

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **abril 20 de 2022 a abril 20 de 2022,** se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES	NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION	FECHA GIRO - ABONO	VALOR NETO
NIT:6404975 - 317003	7900294892	BG166 - Secc : 41 :	20/04/2022 - 21/04/2022	2.000.000
JUAN CARLOS RAMIREZ GARCIA	Bco:	Cta.:	Alterno:	

Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4101458055	2021_13558221	2.000.000	0	0	0	0	0	0	2.000.000

Concepto: 760013105015201500553000 15 LABORAL DEL CIRCUITO CA

Total Giros: 1 **Total Girado: 2.000.000**

Son: **DOS MILLONES PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 22 días del mes de abril de 2022, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería

Fecha de Impresión: 22.04.2022
Hora de Impresión: 18:45:41
Usuario: DIMORENOC

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 18932

RADICADO No. 2023_1222321_10-2023_949137-2(25 ENE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(INVALIDEZ- CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que **RAMIREZ GARCIA JUAN CARLOS,** identificado con CC No. 6,404,975, representado legalmente por la señora **GARCIA SANCHEZ MARIA GLORIA** identificada con CC N° 29475771 –curadora /apoyo judicial-, promovió demanda laboral ordinaria, pretendiendo el reconocimiento judicial de una pensión de invalidez, razón por la cual, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI,** en decisión del 06 de febrero de 2017, dentro de la radicación 2015-00553, resolvió:

(…)

PRIMERO: DECLARAR probadas parcialmente las excepciones de prescripción alegadas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a JUAN CARLOS RAMIREZ GARCIA con c.c. 6.404.975, representado por su señora madre MARIA GLORIA GARCIA SANCHEZ, en calidad de curadora general, a partir del 29 de mayo de 2011, la pensión de invalidez, en cuantía de una pensión mínima legal mensual, sin perjuicio de los incrementos legales y de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, correspondiéndole por retroactivo pensional, desde mayo 29 de 2011 hasta 31 de enero de 2017, la suma de $49.095.733.00.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a el demandante JUAN CARLOS RAMIREZ GARCIA, c.c. 6.404.975. representado por su señora madre MARIA GLORIA GARCIA SANCHEZ, en calidad de curadora, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 29 de septiembre de 2014.

CUARTO: ABSOLVER a PORVENIR SA y a el señor NARCISO ECHEVERRI de las pretensiones de su contraparte.

QUINTO: CONSULTAR la presente decisión ante el Tribunal de Cali sala laboral como quiera que fue adversa a los intereses de COLPENSIONES.

SEXTO: COSTAS a cargo del demandado por haber sido vencido en juicio como agencias en derecho en favor del demandante a Cargo de COLPENSIONES vamos a fijar la suma de $2.000.000.00.

(…)

Que posteriormente la **SALA CUARTA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,** en decisión del 07 de mayo de 2021, modificó la decisión previa en los siguientes términos:

(…)

SUB 18932
25 ENE 2023

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la parte resolutiva de la sentencia APELADA y CONSULTADA en el sentido de DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, respecto de las mesadas pensionales por invalidez causadas con anterioridad al 15 de septiembre de 2012.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a JUAN CARLOS RAMIREZ GARCIA, representado por MARIA GLORIA GARCIA SÁNCHEZ, en calidad de curadora general, la pensión de invalidez, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, desde el 29 de mayo de 2011, retroactivo que actualizado al 28 de febrero de 2021 asciende a la suma de $95.305.548,67, correspondiéndole a partir del 10 de marzo de 2021 una mesada pensional de $908.526, valor que deberá ser actualizado anualmente. En IO demás se confirma el numeral.

TERCERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutiva de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a JUAN CARLOS RAMIREZ GARCÍA, representado por MARIA GLORIA GARCIA SÁNCHEZ, en calidad de curadora general, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional causado y que se siga generando descuente lo correspondiente a los aportes al régimen de salud.

QUINTO: ADICIONAR la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. que traslade a COLPENSIONES los aportes realizados al RAS con motivo de la vinculación del demandante JUAN CARLOS RAMÍREZ GARCIA, al igual que la historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia.

(...)

Que la señora GARCIA SANCHEZ MARIA GLORIA ya identificada, promovió acción de tutela, pretendiente por esa vía el cumplimiento de los fallos judiciales antes anotados y su consecuencia ingreso en nómina, razón por la cual el JUZGADO 06 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL VALLE en decisión del 10 de enero de 2023, dentro de la radicación 2023-026, admitió la acción incoada.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CHAVES ALDANA CARLOS ALBERT	19930126	19931231	TIEMPO SERVICIO	340
RAMIREZ GARCIA JUAN CARLOS	19940207	19940302	TIEMPO SERVICIO	24

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 364 días laborados, correspondientes a 52 semanas.

Que el afiliado nació el 24 de junio de 1968 y actualmente cuenta con 54 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

SUB 18932
25 ENE 2023

- Base única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales- Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21

Que el día 25 de enero de 2023, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2022-0547, iniciado a continuación del ordinario con radicado No. 2015-00553 y en especial se evidencia la existencia de embargo, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 01 de diciembre de 2022, mediante el cual el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, libró mandamiento de pago por concepto de: la pensión de invalidez, causada a partir del 29 de mayo de 2011, con mesada pensional de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año. Adicionalmente, por concepto de la inclusión en nómina y el retroactivo causado entre el 29 de mayo de 2011 y el 28 de febrero de 2021, por valor de $95.305.549, el cual se seguirá generando; por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/1993, causados para cada mesada insoluta, a partir de la ejecutoria del título base de recaudo hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y finalmente, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario por valor de $2.000.000.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

> *2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo*
>
> *(…)*
>
> *i) **Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial:** Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones – Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General – Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.*

Que por lo anterior, se procede a dar cumplimiento a los fallos judiciales antes anotadas y en consecuencia, se procede a reconocer una pensión de invalidez a favor del señor **RAMIREZ GARCIA JUAN CARLOS**, para lo cual se tomará en cuenta lo siguiente:

El retroactivo estará comprendido por:

- La suma de **$95.305.548,** liquidado sobre 14 mesadas (12 mesadas ordinarias y dos mesadas adicionales por anualidad), por concepto de retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 29/05/2011 al 28/02/2021, de conformidad con lo ordenado por el juez de conocimiento.
- La suma de **$26.062.312,** liquidado sobre 14 mesadas, por concepto de mesadas ordinarias y adicionales, causadas entre el 01/03/2021 al 31/01/2023, de conformidad con lo ordenado por el juez de conocimiento

- La suma de **$4.788.966,** por concepto de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/1993, causados desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia – 08/10/2021- hasta el día anterior a la nómina actual -31/01/2023- de conformidad con lo ordenado por el juez de conocimiento.

Que del retroactivo liquidado por la autoridad judicial, así como el valor liquidado por esta entidad a partir del 01/03/2021, se efectuaran los descuentos en salud que procedan.

Ahora bien, la Ley 1306 de 2009 establecía lo siguiente:

(…)

ARTÍCULO 52. CURADOR DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. <Artículo derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019> A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes.

El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el Juez.

Las personas que ejercen el cargo de curador, los consejeros y los administradores fiduciarios de que trata el presente Capítulo, se denominan generalmente guardadores y la persona sobre la cual recae se denomina, en general, pupilo.
Que a su turno la Ley 1996 de 2019 establece:

(…)

ARTÍCULO 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:
(…)

4. Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

5. Apoyos formales. Son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado.

(…)

ARTÍCULO 5°. *Criterios para establecer salvaguardias. Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Todas estas deberán regirse por los siguientes criterios:*

1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.
2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.
3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.
4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay

influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.

(...)

ARTÍCULO 9°. *Mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.*

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:
1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

(...)

ARTÍCULO 32*. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*
La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.
Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 46*. Obligaciones de las personas de apoyo. Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:*

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.
6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

(...)

ARTÍCULO 48. *Representación de la persona titular del acto. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.*

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
(...)

ARTÍCULO 61. *Derogatorias. Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2° del artículo 1061 y el ordinal 3º del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887;los artículos 1° a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6º de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1° del artículo 210 del Código General del Proceso; el parágrafo 1º del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.*

(...)

Que el concepto interno BZ 2020_2283038 del 19 de febrero de 2020 estableció las precisiones con respecto de la aplicación de la Ley 1996 de 2019 de la siguiente manera:

(...)

Lo anterior, como quiera que la nueva visión de la discapacidad se estructura sobre el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas con alguna disfuncionalidad dentro de un marco de respeto por sus voluntad y preferencias para lo cual se garantiza un sistema de apoyos en los casos en los que éste lo solicite y en el que se impone al entorno realizar los ajustes y adaptaciones necesarias para su ejercicio.

(...)

Lo anterior, como quiera que ante la existencia de un acuerdo de apoyo o una adjudicación judicial de apoyos, deberán atenderse los lineamientos en estos contenidos, por ser esta consideración un requisito de validez de los actos en referencia, y también porque la Administradora ante la imposibilidad de conocer "los apoyos declarados a cada persona", debe contar con una fuente externa que provea esta información, la cual podría ser la persona en condición de discapacidad o quien desempeñe las calidades de persona de apoyo.

(...)

3.5.5 ¿Es adecuado iniciar actuaciones administrativas o realizar el pago de prestaciones económicas a través de las personas adjudicadas como apoyos del titular del derecho?

Para efectos de dar respuesta al presente planteamiento debe tenerse claro que esto dependerá de las condiciones específicas determinadas en el acuerdo de apoyos o la sentencia de adjudicación de apoyos. Lo anterior en virtud del "criterio de correspondencia" previsto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1996 de 2019, según el cual "los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona".

Así las cosas, en el caso en el que se determine expresamente la necesidad de que una persona requiere apoyo para la realización de actos jurídicos ante la administradora, deberán aceptarse59, de lo contrario, las personas en condición de discapacidad se encontrarán cobijadas por la presunción general de capacidad. Aclarado lo anterior, corresponderá valorar cada situación en particular.

(...)

Que obra en el expediente pensional, copia del fallo judicial proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA** el día 15 de octubre de 2008, dentro de la radicación 2008-00361, mediante el cual se declaró la **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR INCAPACIDAD MENTAL** del señor **RAMIREZ GARCIA JUAN CARLOS,** identificado con CC No. 6,404,975, y se nombró como curadora general a la señora **GARCIA SANCHEZ MARIA GLORIA** identificada con CC N° 29475771.

SUB 18932
25 ENE 2023

Posteriormente, el día 09 de noviembre de 2011, ante el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA,** la señora **GARCIA SANCHEZ MARIA GLORIA** ya identificada, tomó posesión del cargo de curadora.

Que en virtud de la decisión adoptada **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA** y de las normas y directrices internas antes anotadas, es del caso reconocer a la señora **GARCIA SANCHEZ MARIA GLORIA** identificada con CC N° 29475771, como apoyo judicial de su hijo **RAMIREZ GARCIA JUAN CARLOS,** identificado con CC No. 6,404,975, para los fines de ley.

Que se observa título N° 469030002767723 del 20/04/2022 por valor de $2.000.000 en estado: PENDIENTE DE PAGO, que corresponde a las costas liquidadas dentro del proceso ordinario, razón se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para lo9 de su competencia.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
COLPENSIONES	364

Que se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI,** en decisión del 06 de febrero de 2017, dentro de la radicación 2015-00553, modificada por la **SALA CUARTA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,** en decisión del 07 de mayo de 2021, autoridades del orden superior jerárquico y que en razón a ello, COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Finalmente es del caso reconocer personería al abogado **OCAMPO SAYA HERNAN,** identificado con CC N° 12917479 y T.P. N° 96491 del C.S. de la J.

Son disposiciones aplicables: el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI,** en decisión del 06 de febrero de 2017, dentro de la radicación 2015-00553, modificada por la **SALA CUARTA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,** en decisión del 07 de mayo de 2021 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI,** en decisión del 06 de febrero de 2017, dentro de la radicación 2015-00553, modificada por la **SALA CUARTA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,** en decisión del 07 de mayo de 2021 y en consecuencia, reconocer una pensión de invalidez a favor del señor **RAMIREZ GARCIA JUAN CARLOS**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor pensión al 29 de mayo de 2011:	**$535,600**
Valor pensión al 01 de enero de 2012	**$566,700**
Valor pensión al 01 de enero de 2013	**$589,500**
Valor pensión al 01 de enero de 2014	**$616,000**
Valor pensión al 01 de enero de 2015	**$644,350**
Valor pensión al 01 de enero de 2016	**$689,455**
Valor pensión al 01 de enero de 2017	**$737,717**
Valor pensión al 01 de enero de 2018	**$781,242**
Valor pensión al 01 de enero de 2019	**$828,116**
Valor pensión al 01 de enero de 2020	**$877,803**
Valor pensión al 01 de enero de 2021	**$908,526**
Valor pensión al 01 de enero de 2022	**$1,000,000**
Valor pensión al 01 de enero de 2023	**$1,160,000**

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	**VALOR**

SUB 18932
25 ENE 2023

Mesadas	22.245.260
Mesadas Adicionales	3.817.052
Valores ordenados en sentencia	95.305.548
Intereses de Mora (art. 141)	4.788.993
Descuentos en Salud	10.486.200
Valor a Pagar	115.670.626

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202302 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de CALI CC LA 14 DE CALIMA LC 111 112 CC CALIMA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
COLPENSIONES	364

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para lo relativo a las costas y agencias en derecho que procedan.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir a la Dirección de Acciones Constitucionales, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al abogado al abogado **OCAMPO SAYA HERNAN**, haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I
COLPENSIONES

MAYERLINE CALDERON PEDRAZA
ANALISTA COLPENSIONES

PAOLA PENARANDA PACIFIC

JOHN EDISSON PACHECO BUITRAGO
REVISOR

COL-INV-23-501,1

SUB 18932
25 ENE 2023

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1284

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	NELSY STELLA OROZCO MOSQUERA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00549-00

Decide este Juzgado sobre el impulso oficioso al trámite procesal. Para ello, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No. 3159 del 01 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Sentencia No. 034 del 28 de abril de 2023 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- En la misma Sentencia No. 034 del 28 de abril de 2023 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

La falta de liquidación del crédito formulada por alguna de las partes ha impedido continuar con el trámite procesal, toda vez que dicha carga es exclusiva de ellas.

Ahora, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución SUB 140152 del 15-Jun-2021. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución.

En ese sentido, para dar trámite e impulso efectivo al proceso, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución SUB 140152 del 15-Jun-2021 en calidad de liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución SUB 140152 del 15-Jun-2021 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 087 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-549-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0784799d84434f4e9b32fca16a3b42b608c0ee9045c7fc1363dc79c7e11e9b0c**
Documento generado en 29/05/2023 08:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Certificado: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2023_1211227- C.C. 31854946- RAD - 76001310501520220054900

Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Jue 02/02/2023 8:16

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **Comunicaciones Oficiales**.

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En cumplimiento a las disposiciones emitidas mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*

En especial el artículo 1 establece: *"Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (…)".*

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado dentro del siguiente proceso:

Proceso N.º: 76001310501520220054900
Demandante: NELSY STELLA OROZCO MOSQUERA
Identificación: C.C. 31854946
Oficio N.º: 3159 del 02 DE DICIEMBRE DE 2022
Tipo trámite: Requerimiento judicial

Gracias por su colaboración

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co** **es de uso único y exclusivo para el envío de respuestas a requerimientos judiciales.** Este correo electrónico **NO** se encuentra disponible para la radicación de requerimientos judiciales o acciones de tutela por parte de los Despachos Judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos. Es preciso señalar, que la radicación por parte de los Despachos Judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales - Colpensiones **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**.

Cordial saludo

Colpensiones

Dirección de Procesos Judiciales
Grupo de Requerimientos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá D. C., 31 de enero de 2023

REQUERIMIENTO
BZ: 2023_1211227

Señores:
JUZGADO QUINCE LABORAL DE CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 NO. 12-15
CALI – VALLE_DEL_CAUCA

REFERENCIA: **Proceso N.º:** 76001310501520220054900
Demandante: NELSY STELLA OROZCO MOSQUERA
Identificación: C.C. 31854946
Oficio N.º: 3159 del 02 DE DICIEMBRE DE 2022
Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, remito copia de la Resolución SUB 140152 de 15 de junio de 2021 y certificado expedido por la Dirección de Nomina de Pensionados, correspondiente a **NELSY STELLA OROZCO MOSQUERA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **31854946** de acuerdo con lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérnoslo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES
COLPENSIONES
Anexos: Lo enunciado
Elaboró: capedrazab – Analista IV DPJ
Revisó: yaquinteror – Profesional Junior DPJ
Aprobó: medelgador– Profesional Máster DPJ

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 140152

RADICADO No. 2021_6566999_9-2021_596 15 JUN 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ – CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución GNR N° 24515 de 20 de enero de 2017 **COLPENSIONES** reconoció una **PENSIÓN DE VEJEZ** a favor de la señora **NELSY STELLA OROZCO MOSQUERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31,854,946, en cuantía inicial de $737.717 M/CTE efectiva a partir del 01 de febrero de 2017, con base en 1.356semanas de cotización, teniendo en cuenta un Ingreso Base de Liquidación de $781.079 M/CTE al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 90%, de conformidad con lo establecido por el Decreto 758 de 1990.

Que el 25 de mayo de 2021 allegan copia del fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMEREA DE DECISION LABORAL dentro del proceso con radicado No. 2018 – 036 el cual ordenó reconocer a favor de la señora NELSY STELLA OROZCO MOSQUERA, ya identificada PAGO UNICO por concepto de retroactivo pensional.

Que mediante sentencia del 27 de junio de 2019, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso con radicado No. 2018 – 036, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción frente a las mesadas anteriores al 04 de febrero de 201 3.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a NELSY STELLA OROZCO MOSQUERA, el retroactivo pensional comprendido entre el 05 de febrero del 2013 al 31 de enero del 2017, por la suma de $33.076.639.00.

TERCERO: CONDENAR A COLPENSIONES. a reconocer intereses moratorios desde el 05 de junio del año 2016, sobre el retroactivo aquí declarado desde su causación hasta la fecha del pago mismo.

SUB 140152
15 JUN 2021

QUINTO (SIC): CONSULTAR la presente decisión ante el Tribual de Cali sala Laboral, en el evento de no ser apelada por las partes como quiera que fue adversa los intereses de COLPENSIONES.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandando, corno agencias en derecho se fija la suma de $2.000.000.00 en favor del demandante a cargo del demandado.

Que el día 28 de agosto de 2019, mediante sentencia de segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMEREA DE DECISION LABORAL modificó la sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia No. 180 del 27 de junio de 2019. proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el siguiente sentido:

a) DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción respecto las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 26 de enero de 2015.
b) DECLARAR que el retroactivo pensional causado en favor de la señora NELSY STELLA OROZCO MOSQUERA entre el 26 de enero de 2015 y el 31 de enero de 2017, asciende a la sunna de $15.489.040, del cual se autoriza a COLPENSIONES efectuar el descuento de los aportes con destino a! SGSSS, sobre las mesadas ordinarias.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia recurrida en lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora. fijan como agencias en derecho la Suma de UN (1) SME MV.

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 10 de junio de 2021 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 2020 - 313, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 2018 - 036, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

SUB 140152
15 JUN 2021

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 25 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente reconocer el retroactivo ordenado pagar en el (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

> *2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo*
>
> *(…)*
>
> *i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones – Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General – Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.*
>
> *(…)*
>
> *3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo*
>
> *En los eventos en los cuales de se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.*

Que por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce PAGO UNICO comprendido por:

a. La suma ordenada en el fallo judicial de **$15.489.040** por concepto de retroactivo pensional, con causación entre el 26 de enero de 2015 al 30 de enero de 2017.

b. La suma de **$17.399.220** por concepto de intereses moratorios, causados entre el 05 de junio de 2016 al 30 de junio de 2021 (día anterior al ingreso en nómina del presente acto administrativo).

- Se realizaron los descuentos de salud correspondientes al periodo comprendido entre el 26 de enero de 2015 al 30 de enero de 2017, por

valor de **$1.718.200**, sobre las mesadas pensionales adeudadas a la solicitante.

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMEREA DE DECISION LABORAL, C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMEREA DE DECISION LABORAL, a favor del (la) señor(a) **NELSY STELLA OROZCO MOSQUERA**, ya identificado(a), y en consecuencia reconocer PAGO ÚNICO por concepto de retroactivo e intereses de mora, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada 26 de enero de 2015 = $644.350
Valor mesada 01 de julio de 2021 = $908.526

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia	$15,489,040.00
Intereses de Mora	$17,399,220.00
Descuentos en Salud	$1,718,200.00
Valor a Pagar	$31,170,060.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202107 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de CALI CL 13 72 20 LC 1 PASO ANCHO.

ARTICULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se continuará realizando el respectivo descuento en salud conforme a la ley 100 de 1993 NUEVA E.P.S.

ARTICULO CUARTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2018 - 036 tramitado ante el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SUB 140152
15 JUN 2021

JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMEREA DE DECISION LABORAL autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho y lo pertinente dentro del proceso ejecutivo de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese al (la) señor(a) **NELSY STELLA OROZCO MOSQUERA** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M² ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

LORENA KATERINE BELTRAN BOHORQUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

ELIANA IVON JAIMES CARRILLO

CARLOS ALBERTO BEJARANO PINEDA
administrativo

COL-VEJ-203-515,1

No. de Radicado, 2023_1418094

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Doctor
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
CARRERA 10 No. 12 – 15 PISO 9
Cali, Valle del Cauca

Demandante:	OROZCO MOSQUERA NELSY STELLA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Identificación:	Nit.: 900336004
Tipo Proceso:	Ejecutivo
Proceso:	**760013105015 2022 00549 00**
Oficio:	Nº 1736/E-549-2022 del 1 de diciembre de 2022

Respetado Doctor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en oficio de fecha 1 de diciembre de 2022, radicado en la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en enero 25 de 2023, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 27 de enero de 2023 es procedente informar lo siguiente:

Revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que a la señora **OROZCO MOSQUERA NELSY STELLA,** quien se identifica con Cédula de ciudadanía No. **31854946,** le fue reconocida una **PENSIÓN DE VEJEZ**.

Dicha prestación ingresó en Nómina de Pensionados en el período de **febrero** de **2017**.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
CO20/962576
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca
BEPS Bogotá: (57+601) 487 03 00 • Línea Gratuita: 018000 41 07 77
www.colpensiones.gov.co/beps/ • contacto@colpensiones.gov.co
GOBIERNO DE COLOMBIA

En el período de **julio de 2021** ingresa en la prestación la resolución **SUB 140152** del **15** de **junio** de **2021**, girando el valor retroactivo liquidado a favor de la señora Nelsy Stella, a través de la misma entidad y cuenta por la que se gira la mesada pensional, como se muestra a continuación:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 631736, 631736		
73672897049		**MES** 7	**AÑO** 2021	**PAGUESE HASTA** 28/10/2021
CIUDAD/DPTO CALI(1) / VALLE DEL CAUCA(76)		SUCURSAL CALI CR 98 16 200 JARDIN PLAZA(605) CR 98 16 200		
IDENTIFICACION CC 31854946		NOMBRE PENSIONADO OROZCO MOSQUERA NELSY STELLA		
COD.	**CONCEPTOS**	**INGRESOS**		**EGRESOS**
9160	P DE VEJEZ-758 REG TRAN-MUJER	908,526.00		
15	PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	14,306,670.00		
22	INTERESES RETROACTIVO	17,399,220.00		
73	MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	1,182,370.00		
75	NUEVA EPS S.A.			72,700.00
5728	FINANDINA (1 de 120)			411,221.00
7011	SALUD ESPECIAL ADRES			1,718,200.00
Línea de Atención al Pensionado:		33,796,786.00		2,202,121.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909. Resto del pais 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atencion al ciudadano		**NETO A PAGAR**		31,594,665.00

Cualquier información adicional que el despacho considere, se atenderá con la mayor oportunidad.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

Proyectó: Omar Yesid Silva Cortes

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ISO 9001 SGS CO20/962576

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca
BEPS Bogotá: (57+601) 487 03 00 • Línea Gratuita: 018000 41 07 77
www.colpensiones.gov.co/beps/ • contacto@colpensiones.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1289

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HAROLD AMARANTO LOZANO GARCÍA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00013-00

Decide este Juzgado sobre la reprogramación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Se recuerda que la audiencia de decisión de excepciones se había programado para el día 26 de mayo de 2023. No obstante, se hace necesario reprogramarla en razón a que el juez atendió asuntos propios del despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el **MARTES, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:40 AM**, la audiencia de decisión de excepciones de mérito (CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES y PAGO -Porvenir- y PRESCRIPCIÓN -Colpensiones-) propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 087 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-013-2023

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1ef92d589d2aa9566e9c262a9380f8770e0c802124cdd3c70cea35acce570f**
Documento generado en 29/05/2023 08:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AURA TULIA ALOMIA ZAMORA
DEMANDADO: COMFENALCO EPS.
RADICADO: 76001310501520230011700

Auto Interlocutorio No. 1422

Habiendo inadmitido la presente demanda, la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, no obstante, al revisar dicho memorial se evidencia que, la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

En tanto que, a la luz del art. 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, ante la falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo, junto con sus anexos al que considere pertinente, disposición aplicable por analogía al proceso laboral.

Como quiera que la naturaleza del asunto la determina el objeto de la pretensión, la competencia se determina por la materia de que se trate y la significación económica del negocio. El artículo 12 del C.P. del T. y la S.S., que había sido modificado por el artículo 9 de la ley 712 de 2001, fue nuevamente modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010. Su texto es el siguiente: “los jueces municipales de pequeñas causas donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV- ($ 23.200.000.00 para el año 2023).

Dado que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso remitirse en virtud de la analogía al artículo 26 Numeral 1 del Código General del Proceso que establece que la cuantía se establece “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En el caso objeto de estudio, al revisar el libelo gestor junto a su subsanación, se encuentra que lo pretendido se centra en el reconocimiento y pago de intereses moratorios por incumplimiento de los plazos previstos para el pago de incapacidades. Al punto, ha de precisarse que lo pretendido y señalado en el acápite de competencia ascienden a la suma de dos millones cuatrocientos cincuenta y tres

mil quinientos cincuenta y ocho mil pesos ($2.453.558 M/CTE.), suma que no supera los 20 SMLMV.

Así las cosas, y en vista que el despacho no es competente para tramitar esta controversia, se rechazará la demanda y se ordenará enviar el presente proceso a la oficina de reparto, para que esta asigne este proceso a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conforme a lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 de mayo del 2023.**

En Estado No. 87 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3316b825fcbddcd63eb7b396ad66f591d36b80e25e2b1c2c95af5480be5e5c53**

Documento generado en 29/05/2023 01:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1287

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	BEATRIZ ANDREA DAZA MAÑOZCA
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2023-00132-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 027 del 14 de abril de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 23 del 17 de mayo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se ampararon los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la parte accionante BEATRIZ ANDREA DAZA MAÑOZCA y se ordenó a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", en concreto, lo siguiente:

> "…ORDENAR... que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia, SI AÚN NO LO HA HECHO, reconozca y pague... la licencia de maternidad expedida por su médico tratante, de manera proporcional a las semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, correspondiente al periodo comprendido entre el mes de agosto de 2022 hasta el 17 de enero de 2023, conforme con la parte motiva de esta providencia…"

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 19 de mayo de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

> "…hasta la fecha de la presentación del presente incidente la accionada no ha cumplido con la orden impartida por el despacho pues sigue sin reconocer el pago de mi prestación económica…"

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

> "…Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora**.
>
> **Si no lo hiciere** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia…" (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", específicamente frente al reclamo de la parte accionante BEATRIZ ANDREA DAZA MAÑOZCA, radicado el 19 de mayo de 2023.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director de Prestaciones Económicas y a su superior SEIRD NÚÑEZ GALLO, Gerente de Compensación y Recaudo de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro del término fijado en la parte resolutiva, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a SEIRD NÚÑEZ GALLO, Gerente de Compensación y Recaudo de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 027 del 14 de abril de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 23 del 17 de mayo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante BEATRIZ ANDREA DAZA MAÑOZCA, quien se identifica con c.c. 1.144.050.310.

2) Haga cumplir a CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director de Prestaciones Económicas de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 027 del 14 de abril de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 23 del 17 de mayo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante BEATRIZ ANDREA DAZA MAÑOZCA, quien se identifica con c.c. 1.144.050.310, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 19 de mayo de 2023 (anexo).

3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. En ausencia de información o pronunciamiento, el trámite de cumplimiento e incidental de desacato se seguirán en contra de la autoridad requerida.

SEGUNDO: **REQUERIR** a CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director de Prestaciones Económicas de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 027 del 14 de abril de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 23 del 17 de mayo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante BEATRIZ ANDREA DAZA MAÑOZCA, quien se identifica con c.c.

1.144.050.310, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 19 de mayo de 2023 (anexo).

TERCERO: **NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
BEATRIZ ANDREA DAZA MAÑOZCA	bjsvission@gmail.com
SEIRD NÚÑEZ GALLO, Gerente de Compensación y Recaudo	secretaria.general@nuevaeps.com.co
CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director de Prestaciones Económicas	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-132-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 087 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5a4a3132ed7504fb75c0cb0a350778541470b886c00287714a8a34249286b0**
Documento generado en 29/05/2023 08:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por DIEGO FERNANDO OCAMPO COPETE**,** en contra de METROCALI S.A., radicado bajo el No. **2023-000136**, informando que se encuentra vencido el término para su subsanación desde el pasado 25 de mayo del 2023, inclusive.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1421

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia una vez vencido el término otorgado de cinco (5) días para subsanar las falencias indicadas en el auto precedente, el apoderado judicial de la parte demandante no presentó subsanación de la demanda, razón por la cual se ordenará el rechazo de la presente acción conforme las previsiones del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera Instancia promovida por DIEGO FERNANDO OCAMPO COPETE en contra de METROCALI SA.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 de mayo del 2023.**

En Estado No. 087 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c62fabfa7b19b65067270eaa7c563a78f0079c5ad23460b039e4a7b96cdb167**

Documento generado en 29/05/2023 01:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOLEDAD LASSO AGUILAR
DEMANDADO: PROTECCIÓN.
RADICADO: 76001310501520230013800

Auto Interlocutorio No. 1424

Una vez revisada la presente demanda promovida por SOLEDAD LASSO AGUILAR en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., se observa por el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

- *En el acápite de hechos, para una mejor comprensión de los mismos, tal como lo señala el numeral 7° del Artículo 25 del C.P.T.S.S y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se deben individualizar los señalados en los ordinales cuatro y quinto, ya que este ordinal citado contiene variedad de hechos.*

- *No se aporta la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo indicado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.*

- *No se aporta canales digitales para notificación de la demandada, tal como lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que se aporta datos para notificar a la entidad Colpensiones, entidad contra la que no se elevan pretensiones en el escrito de demanda.*

- *No se aporta canales digitales para notificación del testigo SANTOS ENRIQUE VALENCIA, tal como lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.*

- *La demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.S.S, al no adjuntar en los anexos el certificado de existencia y representación legal de la demandada.*

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se procederá a **INADMITIR** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por SOLEDAD LASSO AGUILAR en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 **de mayo del 2023.**

En Estado No. 087 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b5c36577aab47dd7e6b1fe3502048b8a8b64d019494012f79768c6b692b8e9**
Documento generado en 29/05/2023 01:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN GARCIA JARAMILLO.
DEMANDADO: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO: 76001310501520230013900

Auto Interlocutorio No. 1426

Una vez revisada la presente demanda promovida por GERMAN GARCIA JARAMILLO, en contra de COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por GERMAN GARCIA JARAMILLO, en contra de COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado ALEXANDER PRADO MORA, identificado con C.C. No. 94.502.078 y T.P. No. 253.859 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., representada legalmente por MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndoles entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se les corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda por medio de apoderado judicial.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 de mayo del 2023.**

En Estado No. 087 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32dee6eea5a8b24d23a5ac5911ebdb58fad0d86257963bc29df08afe6b11b83**
Documento generado en 29/05/2023 01:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA ALVAREZ MEJIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR.
RADICADO: 76001310501520230014100

Auto Interlocutorio No. 1427

Una vez revisada la presente demanda promovida por YOLANDA ALVAREZ MEJIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por YOLANDA ALVAREZ MEJIA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. No. 39.631.111 y T.P. No. 148.850 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a COLPENSIONES, representado legalmente por JAIME DUSSAN CALDERÓN o por quien haga sus veces, y a PORVENIR S.A, representado legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 **de mayo del 2023.**

En Estado No. 87 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb82a9913d88feef222b5ec0b7dc4f23cb9d0c4a43ea6986ebf1162ee507fba7**
Documento generado en 29/05/2023 01:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER LOPEZ CAMACHO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501520230014200

Auto Interlocutorio No. 1428

Una vez revisada la presente demanda promovida por JAVIER LOPEZ CAMACHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JAVIER LOPEZ CAMACHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 66.811.525 y T.P. No. 163.204 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JAIME DUSSÁN, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 de mayo del 2023.**

En Estado No. 87 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dab467dbc7bc2f45c73128cdeb653648782bc1072daf9ca8c7439cbec3c478**
Documento generado en 29/05/2023 01:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELVIA ROSA TORO ESTRADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501520230014800

Auto Interlocutorio No. 1429

Una vez revisada la presente demanda promovida por ELVIA ROSA TORO ESTRADA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ELVIA ROSA TORO ESTRADA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. No. 39.631.111 y T.P. No. 148.850 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JAIME DUSSÁN, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 de mayo del 2023.**

En Estado No. 87 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb747c9d243347e5cf83a7c3cc488475ab7ebc6a81600a0ee41630d942a72c82**
Documento generado en 29/05/2023 01:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BOTELLO AHUMADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501520230015200

Auto Interlocutorio No. 1430

Una vez revisada la presente demanda promovida por MARTHA CECILIA BOTELLO AHUMADA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARTHA CECILIA BOTELLO AHUMADA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado CARLOS MARIO SIERRA SIERRA, identificado con C.C. No. 1.040.751.738 y T.P. No. 341.268 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JAIME DUSSÁN, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 **de mayo del 2023.**

En Estado No. 87 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a38baddd2ff588d3422bc6d638a3719f54db8da8881fc06796b697db2b73240**
Documento generado en 29/05/2023 01:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WASLDISTRUDIS HURTADO MINOTTA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR.
RADICADO: 76001310501520230015300

Auto Interlocutorio No. 1431

Una vez revisada la presente demanda promovida por WASLDISTRUDIS HURTADO MINOTTA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por WASLDISTRUDIS HURTADO MINOTTA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, identificado con C.C. No. 14.796.794 y T.P. No. 236.537 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a COLPENSIONES, representado legalmente por JAIME DUSSAN CALDERÓN o por quien haga sus veces, y a PORVENIR S.A, representado legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 **de mayo del 2023.**

En Estado No. 87 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239d2301127cfd2788c7aa605804d6218426610856432 72e3d968311d4a25910**
Documento generado en 29/05/2023 01:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA NORELIA SIERRA PINZON
RADICADO: 76001310501520230015400

Auto Interlocutorio No. 1425

Se advierte por el despacho que el presente proceso fue presentado inicialmente como una demanda ordinaria civil ante los juzgados civiles municipales de Cali, pero al ser estudiada la misma por el juzgado veinte civil municipal de oralidad fue rechazada por competencia y sometida a reparto ante los jueces del circuito, correspondiéndole el estudio a esta unidad judicial, observando que se debe realizar el adecuamiento como una demanda ordinaria de primera instancia. Por lo anterior se señala entonces que el escrito de demanda se debe adecuar conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia y ceñirse a los presupuestos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, y por encontrarse el escrito allegado como demanda en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se procederá a **INADMITIR** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros y se adecue la demanda a un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, en un nuevo escrito, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.

En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en contra de MARIA NORELIA SIERRA PINZON**,** por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 **de mayo del 2023.**

En Estado No. 087 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4743cd51d975001f9d52ddfa62ae9a4b192829ba59cf1bd638b458d2613bf56e**
Documento generado en 29/05/2023 01:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL PIRAJAN CEDIEL
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 76001310501520230015600

Auto Interlocutorio No. 1423

Efectuando el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que la demanda es propuesta por la señora MARIA LUCIA RODRIGUEZ, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL – CASUR-, la cual tiene como pretensión el reconocimiento de sustitución pensional.

Bajo ese contexto, y a la luz del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala que la jurisdicción contencioso administrativo, conocerá de los siguientes procesos a "4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

En el proceso de la referencia, la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL–CASUR-, es una entidad estatal encargada de la administración de los sueldos de retiro de la Policía Nacional en Colombia. Dado que se trata de una entidad de carácter público y su función está relacionada con la administración de recursos y derechos de los miembros de la Policía, cualquier controversia legal relacionada con la CASUR se considera un asunto administrativo.

En ese orden de ideas, el despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo que se ha de remitir a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 **de mayo del 2023.**

En Estado No. 87 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a170062eb7506d8a201bf97375d1681f3677f29932ec9fe670e0518e90b9729a**
Documento generado en 29/05/2023 01:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1291

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	PATRICIA MEDELLÍN VERA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00195-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 112 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 10 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 552 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00512-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

> "…será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**…" (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 1617 del CC o la indexación subsidiaria sobre la condena en costas del proceso ordinario, toda vez que no son una obligación que haga parte del título base de recaudo ejecutivo.

También se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de las ejecutadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de depósitos judiciales por $500.000,00 y $2.000.000,00, respectivamente, los cuales se pagará en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

> "…**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico**…" (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado tiene el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

Con base en ese criterio, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

Así es como este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo y mucho menos para derivar de allí la imposición de sanciones pecuniarias a su favor.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características (fácticas y jurídicas)[1], señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer y las sanciones pecuniarias por la demora en su cumplimiento.

En relación con los perjuicios moratorios, el artículo 426 del CGP establece que la parte ejecutante debe estimarlos y especificarlos bajo juramento. A ese tenor, el artículo 206 del CGP determina que dicho juramento hará prueba de su monto mientras no sea objetada por la contraparte.

En el presente caso, la solicitud de ejecución contiene el juramento estimatorio de los perjuicios, razón por la cual se librará el mandamiento por ese concepto.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

---

[1] TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por concepto de los intereses moratorios previsto en el artículo 1617 del CC o la indexación subsidiaria sobre la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de PATRICIA MEDELLÍN VERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 51.890.791, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores integrales que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas, de rezago y de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de PATRICIA MEDELLÍN VERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 51.890.791, **por concepto** de perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, estimados por la parte ejecutante en $3.619.820,00 mensuales, causados entre la ejecutoria del título base de recaudo ejecutivo y la fecha de cumplimiento efectivo de las obligaciones de hacer previstas en esta providencia judicial.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de PATRICIA MEDELLÍN VERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 51.890.791, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de

PATRICIA MEDELLÍN VERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 51.890.791, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000,00).

SÉPTIMO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BCSC, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo**.

NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

DÉCIMO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS.

DÉCIMO PRIMERO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante PATRICIA MEDELLÍN VERA lo siguiente: (1) La evidencia de la vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS; (2) La evidencia de la historia laboral actualizada y sin inconsistencias registrada en el RPMPD; (3) La evidencia de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS y (4) La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante PATRICIA MEDELLÍN VERA lo siguiente: (1) La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS; (2) La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago; (3) La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con

el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS y (4) La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-195-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 087 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba4e42573c28f997593b34ba1621afbb7573248b7c1de7589f82f62223d07a7**
Documento generado en 29/05/2023 08:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1292

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	SANTIAGO RAMÍREZ RAMÍREZ
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00208-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 233 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada, modificada y adicionada por Sentencia No. 2776 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1057 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2022-00047-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

> "…será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**…" (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios sobre la condena en costas del proceso ordinario, toda vez que no son una obligación que haga parte del título base de recaudo ejecutivo.

También se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de las ejecutadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en razón a estas fueron pagadas mediante

la constitución de depósitos judiciales por $500.000,00 y $2.100.000,00, respectivamente, los cuales se pagará en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

> "…**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico**…" (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado tiene el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

Con base en ese criterio, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

Así es como este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo y mucho menos para derivar de allí la imposición de sanciones pecuniarias a su favor.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características (fácticas y jurídicas)[1], señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por concepto de los intereses moratorios sobre la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

[1] TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de SANTIAGO RAMÍREZ RAMÍREZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 3.106.419, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores integrales que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas, de rezago y de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de SANTIAGO RAMÍREZ RAMÍREZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 3.106.419, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de SANTIAGO RAMÍREZ RAMÍREZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 3.106.419, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de QUINIENTO MIL PESOS ($500.000,00).

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de SANTIAGO RAMÍREZ RAMÍREZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 3.106.419, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de QUINIENTO MIL PESOS ($500.000,00).

SÉPTIMO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO y FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo**.

NOVENO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

DÉCIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante SANTIAGO RAMÍREZ RAMÍREZ lo siguiente: (1) La evidencia de la vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS; (2) La evidencia de la historia laboral actualizada y sin inconsistencias registrada en el RPMPD; (3) La evidencia de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS y (4) La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante SANTIAGO RAMÍREZ RAMÍREZ lo siguiente: (1) La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS; (2) La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago; y (3) La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante SANTIAGO RAMÍREZ RAMÍREZ lo siguiente: (1) La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS; (2) La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago; (3) La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante

la permanencia en el RAIS y (4) La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-208-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 087 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f9d84206aeb57d867076f277abfb56a681e12f3018ef479b48fbe80625a249**
Documento generado en 29/05/2023 08:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1293

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Ejecutada	FABIO OLAVE VALENCIA
Radicación	76001-3105-015-2023-00209-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 72 de 2023 y Auto No. 1223 de 2023 (costas) del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00193-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

> "…será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**…" (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de FABIO OLAVE VALENCIA, quien se identifica con c.c. 16.988.730, y a favor de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.011.153-6, **por concepto** de reintegro de incapacidades temporales, del 09-Mar-2015 al 10-Jul-2017, en cuantía de $33.600.000,00 debidamente indexados entre su causación y su pago efectivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de FABIO OLAVE VALENCIA, quien se identifica con c.c. 16.988.730, y a favor de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.011.153-6, **por concepto** de las

COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de QUINIENTO MIL PESOS ($500.000,00).

TERCERO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la FABIO OLAVE VALENCIA, a cualquier título posea en las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BCSC, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, CITIBANK, BANCO BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO POPULAR, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **LIBRAR** los oficios correspondientes a las entidades mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO. **LIMITAR** la anterior medida a la suma de $50.000.000,00 (artículo 593 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la FABIO OLAVE VALENCIA, conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-209-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 087 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b750db53a07f122af6e91a1f78cc4259942f012af013dd190df440ee2b9bcd01**
Documento generado en 29/05/2023 08:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1294

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JDMC representado por MARLENI MOSQUERA BENÍTEZ
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"
Radicación	76001-3105-015-2023-00215-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 75 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 63 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1241 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00429-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

> "…será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**…" (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de JDMC, quien se identifica con t.i. 1.111.544.944, **por concepto** de la pensión de sobrevivientes

producto del fallecimiento de VICTORIA CAMACHO MOSQUERA, causada a partir del 02-Jun-2017, con una mesada pensional de un (1) SMLMV, a razón de 13 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año; **por concepto** de la inclusión en nómina de pensionados; **por concepto** del retroactivo causado entre el 02-Jun-2017 y el 30-Abr-2022, por valor de $40.878.380,00,00, el cual se seguirá generando. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales y la indemnización sustitutiva reconocida.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de JDMC, quien se identifica con t.i. 1.111.544.944, **por concepto** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir del 09-Dic-2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pensional.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de JDMC, mayor de edad, quien se identifica con t.i. 1.111.544.944, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($5.500.000,00).

CUARTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", a cualquier título posea en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO COLPATRIA, BCSC, BANCO HELM BANK (hoy BANCO ITAU) BANCO GNB SUDAMERIS, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo**.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 75 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 63 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1241 de 2023 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00429-00, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones**. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 087 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-215-2023

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3b82cdf8b6ce6b0fc685d165984f97a2c6747a3b21d55cd1a80eebc8a200fe**
Documento generado en 29/05/2023 08:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1295

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HAROLD FERNANDO ESCOBAR MEDINA
Ejecutada	INGENIO DEL CAUCA SA
Radicación	76001-3105-015-2023-00218-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 234 de 2015 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 23 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga y Auto No. 964 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2014-00536-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud/demanda formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

> "…será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**…**"** (Resaltado de este despacho)

Sin embargo, a la fecha de la solicitud de ejecución esta **no cumplía** con las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. En el presente caso, la obligación no es exigible por lo siguiente:

- La solicitud de ejecución se formuló el 17-Abr-2023.

- La parte ejecutada, antes de la solicitud de ejecución, constituyó dos (2) depósitos judiciales, así: (i) 46903000-2898339 del 09-Mar-2023 por $29.321.043,00 y (ii) 46903000-2907902 del 31-Mar-2023 por $3.000.000,00.

- El valor de los depósitos judiciales constituidos por la parte ejecutada extingue efectivamente las obligaciones objeto de ejecución (indemnización y costas del proceso ordinario).

Por tanto, se negará el mandamiento de pago y las medidas cautelares formuladas en la solicitud de ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO y LAS MEDIDAS CAUTELARES, por la vía ejecutiva laboral, en contra del INGENIO DEL CAUCA SA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-218-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 087 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252e6948e6fdbe8e932385e270b20e236b4eb4b918937f8555db08aa764117d9**
Documento generado en 29/05/2023 08:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica